

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días.

Santiago, 8 de abril de 2024

M E N S A J E N° 037-372/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que Modifica la Legislación Electoral para establecer las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días y perfeccionar el sistema electoral.

I. ANTECEDENTES

Las elecciones municipales y regionales de octubre del año 2024 enfrentan nuevos desafíos. Por primera vez desde el retorno a la democracia, se efectuará una elección con voto obligatorio en que, simultáneamente, participarán candidaturas de cuatro cargos de representación popular: gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales.

Esta elección se enmarca en una larga evolución de la legislación electoral durante las últimas décadas, marcada por las modificaciones del carácter voluntario y obligatorio del voto. En este sentido, destacan la publicación en el año 2009 de la ley N° 20.337, reforma constitucional que modifica los artículos 15 y 18 de la Carta Fundamental con el objeto de consagrar el sufragio como un derecho de los ciudadanos y su inscripción automática en los Registros Electorales, estableciendo su voluntariedad; la publicación, en el año

2012 de la ley N° 20.568, que regula la inscripción automática, modifica el Servicio Electoral y moderniza el sistema de votaciones; y, la ley N° 21.524, que modifica la Carta Fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares publicada en el año 2023. Según lo mandado por esta última reforma, con fecha 11 de octubre de 2023, nuestro gobierno presentó un proyecto de ley que “Modifica la legislación electoral para establecer el voto obligatorio y perfeccionar el sistema electoral” (boletín N° 16357-06).

Adicionalmente, debe considerarse la incorporación de nuevos cargos públicos designados por elección popular. El año 2013, se publicó la ley N° 20.678, que establece la elección directa de los consejeros regionales, que dispuso que éstas se realizarían cada cuatro años, juntamente con las elecciones parlamentarias. Esta regla fue modificada en el año 2018, con la publicación de la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, que estableció que la elección de las y los consejeros regionales se realizaría juntamente con las elecciones municipales. Para ajustar el calendario electoral, el artículo primero transitorio de dicha ley estableció que las elecciones del año 2024 serían las primeras en que se elegirán conjuntamente las y los gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales.

Por lo demás, el único caso en nuestra historia reciente en que fueron electos simultáneamente cuatro cargos de elección popular fue realizado bajo la vigencia del voto voluntario. En concreto, el 15 y 16 de mayo del año 2021, fueron electos las y los gobernadores, alcaldes, concejales y convencionales constituyentes.

II. FUNDAMENTOS

1. Desafíos prácticos que enfrentan las elecciones de octubre del año 2024

La doble circunstancia antes expresada provoca una serie de desafíos para las elecciones de octubre del año 2024. En primer lugar, según los datos del Servicio Electoral, se estima que el restablecimiento del voto obligatorio podría duplicar el número de electores que se presenten a sufragar en comparación con las últimas

elecciones de 4 votos, celebradas en mayo del año 2021. Además, considerando las 16 regiones, 56 provincias y 346 municipios, el mismo Servicio estima que para estas elecciones se presentarán un aproximado de 20.000 candidaturas. En tercer lugar, a consecuencia del tamaño de las papeletas, el Servicio Electoral calcula que cada elector tardará un promedio de 5 minutos en ejercer su derecho a voto, por lo que, considerando que cada mesa electoral recibirá un promedio de 340 electores, el Servicio ha calculado que cada mesa necesitará de 14 horas 10 minutos para atender a todos los electores. Lo anterior considerando una forma de trabajo continua, fluida y sin pausas.

De esta manera, para las elecciones de octubre del año 2024, no son suficientes las nueve horas que, en promedio, funciona una mesa receptora de sufragios en un día de elección o plebiscito. De no enmendarse esta situación, el Servicio Electoral prevé que el día de las elecciones podrían presentarse filas extensas y largas esperas entre las y los electores, lo que dificultaría el ejercicio del derecho al sufragio. Lo anterior, además, ralentizaría los procesos posteriores al acto electoral, como la publicación de los resultados preliminares, cuya rapidez y eficiencia han sido destacados como uno de los sellos de nuestra institucionalidad electoral.

Para evitar todo lo anterior, se ha propuesto extender las elecciones municipales y regionales en dos días para el año 2024. Para ello, se ha tomado especialmente en consideración la exitosa experiencia del año 2021.

Además, para que la incorporación de un día adicional de elecciones no impacte negativamente a las y los ciudadanos y los sectores involucrados, se consideró necesario incorporar algunas medidas, tales como, la precisión del feriado irrenunciable únicamente para el día domingo y la supresión de la prohibición de venta de alcohol el día de las elecciones o plebiscitos, entre otras.

2. Necesidad de perfeccionar el sistema electoral

Para que las elecciones de octubre del año 2024 se realicen de la mejor manera posible se estima que, adicionalmente, es necesario perfeccionar el sistema electoral, de manera de facilitar las condiciones en que la ciudadanía ejercerá su derecho a sufragio.

Para lo anterior, en primer lugar, este proyecto de ley propone nuevas modificaciones a la normativa electoral. En particular, se regula transitoriamente el voto obligatorio en tanto no se apruebe una ley que lo regule, se perfecciona el proceso de declaración de gastos de las y los candidatos, se introduce una regulación sobre las redes sociales en el marco de la propaganda electoral y se modifica el proceso de designación de vocales de mesa.

En segundo lugar, el presente proyecto de ley recoge algunas de las propuestas contenidas en el mensaje presentado el 11 de octubre de 2023, por S.E. el presidente de la República don Gabriel Boric Font, que introduce el proyecto de ley que “Modifica la legislación electoral para establecer el voto obligatorio y perfeccionar el sistema electoral” (boletín N° 16357-06), con el objeto de que algunas de ellas se hagan efectivas en el proceso electoral de octubre de 2024. En particular, se recogen las propuestas encaminadas a la simplificación del proceso de declaración de candidaturas, la precisión del plazo para formalizar los pactos electorales, la reducción de costos en las publicaciones del Servicio Electoral, el aumento de inmuebles disponibles para ser locales de votación, las facilidades para el acto electoral y la adecuación de los recursos que se entregan a los partidos políticos y a las y los candidatos.

III. CONTENIDOS

El proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes que modifican los siguientes 5 cuerpos legales: (i) Decreto con fuerza de ley N° 1, del 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios (en adelante “ley N° 18.700”); (ii) Decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante, “ley N° 18.695”); (iii) Decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante “ley N° 19.984”); (iv) Decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del 2005, del Ministerio del Interior, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante “ley N° 19.175”); y, (v) Decreto con fuerza de ley N° 4, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (en adelante, “ley N° 18.603”). Además, contiene seis disposiciones transitorias.

Los contenidos del proyecto de ley se describen a continuación:

1. Celebración de las elecciones municipales y regionales de octubre del año 2024 en dos días

Se establece que las elecciones municipales y regionales del año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre. Para lo anterior, se faculta al Servicio Electoral a dictar las instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, aclarando que, entre la noche del sábado y la mañana del domingo las urnas permanecerán selladas, custodiadas en salas específicas de los locales de votación y bajo protección de Fuerzas Armadas y del Orden. Además, se establece que la remisión al feriado electoral efectuado por el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, aplicará únicamente para el día domingo (artículo cuarto transitorio).

Adicionalmente, a solicitud del Servicio Electoral, con el objeto de afectar de la menor manera posible la vida de las y los ciudadanos durante el día en que se desarrolla una elección o plebiscito, se suprime la actual prohibición para que entre, las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no puedan expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él (artículo 128 inciso segundo ley N° 18.700).

2. Perfeccionamiento del sistema electoral

a. Normas supletorias para el voto obligatorio

En tanto no se dicten las disposiciones legales permanentes para la implementación del voto obligatorio, se establece la remisión de las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señalados en el artículo 160 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, para hacer más eficientes los procedimientos de cobro de multas, se establece que las notificaciones que efectúen los Juzgados de Policía Local se realizarán por correo electrónico y, solo excepcionalmente, por carta certificada (artículo quinto transitorio).

b. Adelanto de la rendición de gastos para devolución a partidos políticos y a las y los candidatos

Con el objeto de dotar de mayor transparencia y probidad al sistema de rendición de gastos, se incorpora el deber de las y los administradores electorales y las y los administradores generales electorales de presentar, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha (nuevo artículo 44 bis ley N° 18.884).

Asimismo, se establece que, la cuenta general de ingresos y gastos posterior a las elecciones presidenciales, parlamentarias, de gobernador regional o municipales, sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados previamente al Servicio Electoral (artículo 47 ley N° 18.884).

c. Regulación de las redes sociales y plataformas digitales como propaganda electoral

Se incorpora dentro de la definición de la propaganda electoral a las redes sociales y plataformas digitales (artículo 31 ley N° 18.700), extendiéndoles el deber de no discriminar en el cobro de tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones (artículo 32 ley N° 18.700). Asimismo, se establece el deber de remitir al Servicio Electoral los contratos que se hayan suscrito con dichas redes o plataformas (artículo 32 ley N° 18.700).

d. Modificaciones al procedimiento de designación de vocales de mesa

Se modifica el proceso de designación de vocales, específicamente, se introduce el uso de sistemas computacionales; se modifica el cómputo del periodo en que los electores deben ejercer dicha función, pasando de cuatro años a dos procesos electorales generales; y, se establece que las y los electores que cumplan las funciones de vocales no podrán ser nuevamente designados por un período de ocho años contados desde el segundo proceso electoral en que ejercieron como vocal (artículos 46, 47, 48, 49 y 52 de la ley N° 18.700).

e. Simplificación del proceso de declaración de candidaturas

Con la finalidad de reducir el número de antecedentes recibidos por el Servicio Electoral, se establece que transcurridas setenta y dos horas desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración de candidaturas, sólo aquellas que continúen estando vigentes deberán presentar la documentación que exige la ley (artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 19 ley N° 18.700; artículo 115 ley N° 18.695; y, artículo 84 y 92 ley N° 19.175).

Además, se establece que las declaraciones de candidaturas deberán realizarse en un solo acto respecto de cada territorio electoral, y no en actos separados por cada candidato o candidata (artículo 3 ley N° 18.700). Por último, se establece la digitalización de este proceso (artículos 3, 7 y 8 ley N° 18.700).

f. Precisión del plazo para formalizar pactos

Se precisa que el plazo para que los pactos se formalicen ante el Servicio Electoral será dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar las candidaturas (artículo 4 ley N° 18.700; artículo 110 ley N° 18.695; y, artículo 87 ley N° 19.175).

g. Reducción de los costos de las publicaciones efectuadas por el Servicio Electoral

Con el objeto de reducir el gasto que realiza el Servicio Electoral por concepto de avisos en el diario oficial, se reemplazan dichos avisos por publicaciones en la página web del Servicio Electoral en las siguientes materias: (i) La publicación de los facsímiles de las cédulas de sufragio (artículo 30 ley N° 18.700); (ii) El resultado del sorteo de vocales de mesa (artículos 48 y 51 ley N° 18.700); y, (iii) La comunicación a los miembros de los colegios escrutadores de parte de la junta electoral (artículo 90 ley N° 18.700).

h. Aumento del número de inmuebles disponibles para ser locales de votación

Para ampliar el número de inmuebles disponibles, se faculta al Servicio Electoral a determinar cómo locales de votación tanto a los establecimientos públicos, como a los privados que correspondan a establecimientos educacionales o deportivos (artículo 58 ley N° 18.700).

i. Facilidades para el acto eleccionario

Se introducen las siguientes facilidades en el acto eleccionario: (i) La obligación de contar con dos cámaras por cada mesa receptora (artículo 59 ley N° 18.700); y, (ii) Se establece que la votación sólo se realizará con lápiz pasta color azul (artículos 61, 70 y 71 ley N° 18.700).

j. Ajustes de los montos que se entregan a los partidos políticos y a las candidaturas en virtud del establecimiento del voto obligatorio

En virtud del aumento del número de votos que se esperan por el restablecimiento del voto obligatorio, se ajustan los siguientes montos de reembolso, anticipo o aportes de manera de mantener los equilibrios previos a dicha modificación constitucional: (i) El reembolso de candidaturas al cargo de Presidente de la República

(artículo 14 ley N° 19.884); (ii) El anticipo a los partidos por las elecciones de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales (artículo 15 ley N° 19.884); (iii) El límite de devolución de los gastos en que hubieran incurrido las y los candidatos o candidatas señalados anteriormente y sus respectivos partidos (artículo 17 ley N° 19.884); (iv) El reembolso adicional de los gastos electorales en que incurran las candidatas a senadoras y diputadas para las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029 (artículo segundo transitorio ley N° 19.884); y, (v) El aporte fiscal anual que se realiza a los partidos políticos (artículo 40 ley N° 18.603).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY :

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el inciso primero por el siguiente:

“Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por” por “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2º, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.

e) Suprímese, en el inciso sexto, la oración “en los términos señalados en el inciso segundo,”.

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas” por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.

3) Incorporáse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

- a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.
- b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.
- c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.
- d) Correo electrónico.

e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

b) Los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se señalan en el inciso segundo del artículo 3, especialmente la licencia de enseñanza media u otro antecedente que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.

d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.

e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.

f) Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.

g) Los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.

4) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar” por “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.

b) Suprímase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo, la frase “e inscripciones a” por la voz “y”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, entre la expresión “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la frase “y presentado”.

5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas” por “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.

6) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “En las declaraciones” y “se indicarán”, la frase “y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7,”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “se indicarán” y “los nombres”, la frase “y acompañarán”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la voz “Asimismo”, por “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior”.

d) Intercálase, en el inciso segundo, entre la voz “indicarán” y “los nombres”, la expresión “y acompañarán”.

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 19, la oración “para efectuar la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso,” por “publicará en su página web”.

9) Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero entre la expresión “en soportes audiovisuales” y “u otros”, la frase por “, redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto la frase “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.

10) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión “radioemisoras,” y “podrán”, la frase “así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:

“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.

11) Reemplázase, el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente

designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electorales podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.

12) Elimínase el artículo 47.

13) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.

A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.

Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.

Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.”.

14) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la oración “la fecha de publicación del acta de designación,” por la oración “que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48”.

15) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

“El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.”.

16) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados” por “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.

b) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “República”, la frase “o de Gobernador Regional”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.

d) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas

Electoral durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.

17) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.

18) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra “Podrá” por “Deberá”.

19) Reemplázase el numeral 4 del artículo 61 por el siguiente:

“4) Seis lápices a pasta de color azul.”.

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la oración “de grafito color negro,” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.

21) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por la expresión “pasta azul”.

22) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.”.

23) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 110, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “un centésimo” por “sesenta y cinco diezmilésimos”.

2) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “veinte milésimos” por “trece milésimos”.

b) Suprímase el inciso segundo.

3) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “cuatro centésimos” por “veintiséis milésimos”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “quince milésimos” por “un centésimo”.

c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “los referidos quince milésimos” por “el referido centésimo”.

d) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así, sucesivamente:

“En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

4) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.”.

5) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.”.

6) Modifícase, en el artículo segundo transitorio, el guarismo “0,0100” por “0,0065”.

Artículo 4.- Modifíquese la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.

b) Suprímense los incisos séptimo y octavo.

2) Reemplázase, en el artículo 87, la oración “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la oración “dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la oración “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.

Artículo 5.- Modifícase el inciso quinto del artículo 40 de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 4, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “cero coma cero cuatro”, las tres veces que aparece, por “cero coma cero veintiséis.

2) Reemplázase la voz “cuarenta” por “sesenta”.

3) Reemplázase la voz “sesenta” por “noventa”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, Establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.

b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo

a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.

El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Asimismo, durante las elecciones del año 2024, la regla de aplicación del feriado electoral contenida en el N°7 del artículo 38 del Código del Trabajo, relativa a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, solo aplicará para el día domingo.

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley Orgánica Constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

ÁLVARO ELIZALDE SOTO

Ministro

Secretario General de la Presidencia

CAMILA VALLEJO DOWLING

Ministra

Secretaria General de Gobierno

JEANNETTE JARA ROMÁN

Ministra del Trabajo
y Previsión Social